



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.**

VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (27-11-2023).-

Ref. Proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral de **MARGARITA JOSÉ SOLANO CERCHAR** contra **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.**
Rad. 2021 00083 00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de transacción presentada por los apoderados de las partes, lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los apoderados de las partes, debidamente facultados, presentaron a este despacho solicitud de aprobación de la transacción celebradas por ellos en representación de la demandante MARGARITA JOSE SOLANO CERCHAR, y de la demandada E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.

Para el efecto enviaron al buzón electrónico la solicitud de aprobación suscrita por ambos apoderados a la cual le adjuntaron el respectivo contrato anexando el acta del comité de conciliación de dicha entidad, con concepto favorable para conciliar y en el mismo memorial manifiestan que renuncian a término de ejecutoria de la providencia que acoja sus peticiones.

En el presente asunto este Juzgado libró mandamiento de pago, el doce de enero de 2022, por concepto de salarios y viáticos a favor de la demandante como ex empleada de la entidad en el cargo de subdirectora científica.

Mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, el juzgado en audiencia especial para resolver excepciones de mérito ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor de \$4.738.193, oo valor que cubría las sumas discriminadas de los salarios y los viáticos, las cuales debían ser indexadas.

Revisado el contrato de transacción advierte el Juzgado que el mismo fue celebrado, por una parte, por la apoderada de la parte demandada, coadyuvado por el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, con la anuencia del Comité de Conciliaciones de dicha entidad, según el acta No. 016 de 2023 que se aporta a la solicitud y por la otra parte por el apoderado de la parte demandante con facultad de transigir.

Concretamente el contrato lleva la finalidad de transar la Litis cuyo monto ascendía a 4.738.193,00 más la indexación de esta suma que las partes estiman que se eleva a \$8.331.180,22, para fijarla en este monto, descontando lo correspondiente a la indexación del mes de julio de 2023. Convienen las partes que se autorice pagar la suma de \$8.331.180,22, con los títulos judiciales que reposan a órdenes del Juzgado y el remanente sea restituido a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR.

En estas condiciones pasa el despacho a pronunciarse sobre la transacción presentada. En los siguientes términos:



El art. 312 del C. G. P., dice: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del **cumplimiento de la sentencia**.”

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Debe señalarse que en este asunto no se ha terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo tanto es procedente entrar al análisis del contrato de transacción.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que en este contrato no se afectaron los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, toda vez que la demanda persigue que al actor se le paguen las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago modificadas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Riohacha, por lo que la suma adeudada constituye una expectativa para el ejecutante en razón a que no ha sido honrada y por ende es susceptible de someterse a la figura de la transacción.

Así las cosas teniendo en cuenta que la suma convenida es suficiente para su pago y además que el contrato de TRANSACCION presentado se encuentra suscrito por el apoderado de la parte demandante, con facultad para transigir y por el representante legal de E.S.E demandada y su apoderada, a cuyo documento se aportó el acta del comité de Conciliaciones de la entidad precitada, en la cual recomiendan conciliar, este juzgado, en virtud de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P. citado, aplicado al proceso laboral por mandato del art. 145 del C.P.L., y habiéndose establecido que en este convenio no se afectaron derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, así como tampoco se observa que haya afectación al patrimonio de la entidad demandada, el Despacho le imparte su aprobación. En



consecuencia, se ordenará dar por terminado el presente proceso y el archivo del mismo por transacción.

Adicionalmente, como quiera que revisada la plataforma del Banco Agrario se observa que a disposición de este proceso se encuentran dos títulos judiciales, el uno el número 436400000170676, por valor de \$37.968.386,50, se ordena fraccionarlo y hacerle entrega a la ejecutante, para su cobro, del título que cubra el valor total de la transacción y el remanente del mismo y demás que se encuentren a disposición del proceso se restituirá a la empresa demandada. Para lo anterior se ordena hacer el fraccionamiento necesario y remitir los formatos al Banco Agrario de Colombia, para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la transacción a que han llegado las partes sobre todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el presente proceso, la cual ha sido acordada en la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON 22/100 (\$8.331.180,22)** la cual se pagará con los títulos que se encuentran a disposición de este proceso.

SEGUNDO: DESE por terminado el presente proceso y archívese el mismo por transacción y levántense las medidas cautelares, salvo remanente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ningunas de las partes.

CUARTO: ENTRÉGUENSE para su cobro, a la demandante la suma de **(\$8.331.180,22)**, para lo cual se ordenará el fraccionamiento del título judicial No. 436400000170676, por valor de \$37.968.386,50 que se encuentra a disposición de este proceso, en dos, uno por valor de \$8.331.180,22 que se entregará a la demandante y el otro por valor de \$29.637.206,28 que junto con los demás títulos judiciales que se encuentran a disposición de este proceso se devolverán a la entidad demandada.

Elabórense los formatos correspondientes de fraccionamiento y pago con destino al Banco Agrario de Colombia, para lo pertinente.

QUINTO: Accédese a la renuncia a términos de ejecutoria solicitada por las partes.

SEXTO: POR SECRETARIA, hágase la respectiva anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

NANCIO LEON GONZÁLEZ JIMÉNEZ



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 131 del 28 de noviembre de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario



SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés (27-11-2023).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario laboral promovido por **RICHARD ALBERTO RINCON HADDAD** contra **EDWAR ENRIQUE EGURROLA HERNANDEZ** y las empresas **RW CONTRUCCIONES S.A, VALCO CONSTRUCTORES LTDA e INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A.S.**, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior, donde se encontraba desatando recurso de apelación y fue **CONFIRMADO** el fallo de primera instancia.

PAULO CESAR CONTRERAS LÓPEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA**

VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (27-11-2023)

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **RICHARD ALBERTO RINCON HADDAD** contra **EDWAR ENRIQUE EGURROLA HERNANDEZ** y las empresas **RW CONTRUCCIONES S.A, VALCO CONSTRUCTORES LTDA e INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA.**

RAD: No. 2014-00109-00

Por lo informado, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala de Decisión **LABORAL** del Distrito Judicial de Riohacha, en providencia de fecha 24 de enero de 2023, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** el fallo proferido por este juzgado el catorce (14) de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>131</u> del <u>28 de noviembre</u> de <u>2023</u></p> <p>PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ Secretario</p>



SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, Guajira, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés (27-11-2023).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez, proceso Ordinario Laboral promovido por **ROSA MARIA DAZA MAESTRE Y OTROS** Contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, quien a su vez lo recibió de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se encontraba resolviendo el recurso de casación y fue casada la sentencia y en consecuencia modificado el fallo de primera instancia. Lo anterior para lo de su cargo.

PAULO CESAR CONTRERAS LÓPEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

VEITISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (27-11-2023)

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ROSA MARIA DAZA MAESTRE Y OTROS** Contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE.**

RAD: No 2015-00367-00

Por lo informado Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 22 de Agosto de 2023, por medio de la cual CASÓ y modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día 30 de septiembre de 2020, revocada por el Tribunal Superior de Riohacha con providencia del 29 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 131 del 28 de noviembre de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario



SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, Guajira, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés (27-11-2023).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez, proceso Ordinario Laboral promovido por **YOLIBETH DAZA MENDOZA, LESBIA REMEDIO OÑATE DAZA Y ATENAIDA MARIA NIEVES** Contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, quien a su vez lo recibió de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se encontraba resolviendo el recurso de casación y no fue casada la sentencia. Lo anterior para lo de su cargo.

PAULO CESAR CONTRERAS LÓPEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (27-11-2023)

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **YOLIBETH DAZA MENDOZA, LESBIA REMEDIO OÑATE DAZA Y ATENAIDA MARIA NIEVES** Contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**.

RAD: No 2014-00255-00

Por lo informado Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 15 de Agosto de 2023, por medio de la cual **NO CASÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día 15 de abril de 2021, modificada por el Tribunal Superior de Riohacha con providencia del 30 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 131 del 28 de noviembre de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario